TITULO XXXVI.

Penas á la marinería por delitos que le son especiales.

ARTICULO 1.

Qualquiera leve falta de respeto de la Gente de mar á sus Contrainaestres, Guardianes, Patrones, Cabo de guardia y rancho, y respectivamente de unas clases á otras superiores, se corregirá con mortificaciones oportunas para precaver la inobediencia formal a estos Superiores de los Hombres de mar, la que será juzgada en Consejo de guerra, que impondra la pena segun las circunstancias, pudiendo extenderse a la de muerte; y si uno de estos individuos diese golpe o levantase la mano al Cabo de Guardia 6 al de su rancho, llevará al instante veinte rebencazos, destinandole, sin vino, ocho dias a la limpieza de pros.

ARTICULO 2.

Se mortificara con privacion de vino por los dias proporcionados a la malicia que apareciere, al Cabo de rancho que de los Faltos del suyo no diere parte por la noche al Contramaestre.

ARTICULO 3.

Por el Consejo de guerra deben juzgarse las desobediencias de la Gente de mar à sus Pilotos, Contramaestres, Guardianes, Patrones y Cabos de guardia; las de los segundos Contramaestres à sus Primeros, y así gradualmente de las demas elases, pesando maduramente las circunstancias, para aplicar con reflexion à ellas la pena de presidio ó Arsenal, à otro determinado, ó castigo corporal que fuere correspondiente à la clase del Culpado.

ARTICULO 4.

El Artillero de mar, Marinero 6 Grumete que maltratare de obra a bordo 6 en tierra a los Pilotos, Contramaestres, Guardianes ú otros Oficiales de mar, a quienes esta declarado por Ordenanza mando sobre ellos, serán juzgados en Consejo de guerra, sentenciados a cañon y condenados a presidio con proporcion a la entidad y circunstancias del maltratamiento, aunque no hubiese mutilacion de miembro ni herida grave, en cuyo caso podra extenderse la pena a la de muerte.

ARTICULO 5.

Será igualmente condenado á muerte el Contramaestre que á la entrada de puerto peligroso ó con mal tiempo, habiendo sele dado órden de aprontar las anclas se cables, no lo hubiere executado teniendo tiempo suficiente para ello, si de esta falta se originase la pérdida del buque; pero aunque no se pierda, ni experimente no table avería, será sin embargo condenado por diez años á los trabajos del Arsenal.

ARTICULO 6.

El Oficial de mar de qualquiera clase b condicion que sea, y el Hombre de mar que desertare del buque de su destino, pasandose a servir a los Enemigos en bar xeles de guerra o corsarios, perderá la 💜 da, segun se manda en el artículo 20 de título 34; y en los de solo comercio seré penado a diez años de presidio de Africa si se embarcare en buques extrangeros aunque neutrales o aliados en tiempo de guerra, sufrirá quatro años de igual prest dio, y quatro del de Arsenales no saliendo de mis dominios; y si se presentare voluntariamente, servira por campaña extraor dinaria en mis baxeles el tiempo senals de presidio segun las circunstancias, pers